**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga, Dos (2) de Abril de dos mil veinte (2020).

**REFERENCIA: TUTELA**

**ACTOR: HERNAN FABIO RAMÍREZ RIO**

**ACCIONADO: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS**

**EXPEDIENTE: 6800012333000-2020-00199-00**

**SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO**

Con mí acostumbrado respeto me permito expresar las razones por las cuales salvo parcialmente mi voto:

Como quiera que la pretensión del accionante de forma implicita busca cuestionar las decisiones del Presidente en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada mediante el Decreto 417 del 2020, me aparto en la consideración de la ponencia de mayorías de entrar a analizar de fondo las pretensiones para declarar carencia de objeto por hecho superado en atención al desarrollo de los Decretos 439 de fecha 20 de marzo de 2020 que dispuso el cierre de la frontera aérea del Estado Colombiano por el término de treinta (30) días calendario a partir de las 00.00 horas del 23 de marzo de 2020 con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano de pasajeros procedentes del exterior por vía aérea, y el Decreto 457 de 22 de marzo de 2020 ordenando, suspender a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020 el transporte doméstico por vía aérea. Lo anterior teniendo en cuenta que la pretensión de la parte actora apunta a lograr el cierre total del ingreso de transporte aéreo con ocasión de la epidemia Covid-19.

Debe tenerse en cuenta que lo que se pretende en el fondo es precisamente cuestionar las decisiones que el Gobierno Nacional adoptó mediante decretos proferidos en el contexto de un estado de excepción (en desarrollo del Decreto legislativo 417 de 2020) tales como 418 de 2020 “*por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público*”.

Se debió declarar su improcedencia por cuanto entramos a una peligrosa situación en la cual los jueces invadiríamos las competencias propias de orden constitucional del Presidente de la República y podría llegarse al exabrupto que cada juez constitucional ordenara medidas a topa tolondra sobre una situación tan delicada y que requiere una única autoridad que las planifique, coordine y ordene como lo señala la Constitución Política en cabeza del Presidente de la República, me hago la pregunta: si las medidas de cuarentena que se ordenan en el plenario no las hubiera tomado el señor Presidente de la República podría cada juez constitucional ordenarlas sin coordinar en que fechas, para que lugares, para qué personas, con cuales excepciones en una hecatombe de hipertrofia de sentencias?

Además, se debe dejar claro que es Improcedente cualquier Acción de Tutela frente a los decretos de Estado de Emergencia y los que lo desarrollen para evitar el caos institucional; y sin que se esté afirmando que carecen de control judicial, que pese, la parte actora pretende hacer ver al Tribunal que lo que solicita en la acción de tutela es la implementación de medidas, es clara la intención de deslegitimar las decisiones que ya han sido trazadas por el Gobierno Nacional en relación en la propagación del CORONAVIRUS COVID 19, lo que implica necesariamente un ataque a los decretos como tal, que se torna improcedente al tratarse de un acto de carácter general, no solo por disposición del articulo 6 numeral 5 del decreto 2591 de 1991, sino también por que dicho acto cuenta con un medio de control propio y natural, este es, el control inmediato de legalidad ante el Honorable Consejo de Estado, conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994.

Hechas las anteriores precisiones, dejo así sentada mi posición respecto a la decisión adoptada.

 **Original Firmado**

**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

**Magistrado**

Fecha up supra